

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: “... la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023,...” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Se emite sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave **TESLP/JDC/14/2024**, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por; “**La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023, que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125,148, 150, 293, 301, 303, 306,307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343,346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; adicionar el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”.**

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio;

GLOSARIO

Autor	José Mario de la Garza Marroquín
Autoridad demandada	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Resolución impugnada	La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 de julio de 2023 , que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125,148, 150, 293, 301, 303, 306,307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343,346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; se adiciona el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley De Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Reglamento Interior	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2023 veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

1.1 Presentación de Iniciativa.

Con fecha 20 veinte de julio, el actor presentó una Iniciativa de Reforma ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de reformar el Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse "Capítulo Primero, Disposiciones Generales", y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125, 148, 150, 293, 301, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; se adiciona el Capítulo Segundo al Título Primero denominado "Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica" y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381, 382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose "Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica", todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Interposición Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El día 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro el C. José Mario de la Garza Marroquín, presentó ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

1.3 Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral recibió el escrito del Juicio Ciudadano Interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín derivado de la omisión por parte del Congreso del Estado, de ejecutar, el Proceso Legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada el 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés.

1.4 Informe circunstanciado.

Se da por recibido con el oficio CAJ-LXIII-230/2024 signado por la Diputada Dolores Eliza García, en su carácter de representante legal y Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y documentación anexa, a las 13:37 trece horas, con treinta y siete minutos del día 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual rinde informe circunstanciado, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/14/2024**.

1.5 Admisión y Cierre de instrucción.

Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de impugnación **TESLP/JDC/14/2024**, se decretó cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

1.6 Turno.

Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaría general de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/14/2024** a la Magistrada instructora, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

1.7 Sesión jurisdiccional.

El 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró sesión jurisdiccional emitiéndose la presente determinación.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

2. CONSIDERANDOS

a) Competencia.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII¹ de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería.

El actor tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en la foja 42 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c)², de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, al decir del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe circunstanciado, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover iniciativa de ley formulada en fecha 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b)³ de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

c) Interés Jurídico y Legitimación

Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de la iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la emisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna en este juicio ciudadano el actor cuenta con legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto, la Constitución Federal establece en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no

¹ Artículo 35. Fracción VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

² Artículo 19 fracción I inciso c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales estatales y municipales.

³ Artículo 19 apartado I inciso b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

De los mencionados precedentes, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia

“...INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACION DE SINALOA)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano...”⁴

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en el artículo 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad.

Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma.

El escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

g) Oportunidad.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se desprende que fue presentado ante la autoridad responsable con fecha 08 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 20 de julio de 2023 dos mil veintitrés; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata de un caso de excepción.

⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, año 8, número 16, 2015, páginas 50 y 51, Tesis XXIII/2015

h) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PRUEBAS

De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

“Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaño a este escrito; así como copias simples del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que la iniciativa ciudadana respectiva y copia certificada para votar acreditar la personalidad con la que se comparece.”

En relación con la substanciación, obran en el expediente las pruebas ofrecidas por la autoridad que a continuación se enlistan.

- ❖ *Copia fotostática certificada de la credencial de elector que aporta el actor, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apta para acreditar el carácter de ciudadano mexicano, con que se ostenta el actor.*
- ❖ *Cédula de notificación por estrados a foja 71 del presente expediente, emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento.*
- ❖ *Certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 72 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio.*
- ❖ *Certificación que acredita que no se presentaron en el plazo de 72 horas, terceros interesados a la presente controversia, ni promoción alguna.*⁵
- ❖ *Copia certificada del Oficio CJ/LXIII-01/2024, solicitud de prórroga, signado por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Comisión de Justicia*⁶
- ❖ *Copia certificada del documento “Prórrogas: 50257” de fecha 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro*

*Documentales a las que se les concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.*⁸

4. Domicilio Autorizado y Personas Autorizadas.

El actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Arteaga número 245, del Barrio de San Sebastián de esta Ciudad Capital, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas, Arturo Alonso Sánchez Tabales y Flor Celeste Zamarrón García.

Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, se tiene por señalado el domicilio para recibir notificación el ubicado calle Vallejo numero 200 Zona Centro de esta Ciudad, autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, Walter Alfonso Espinosa Huerta, Graciela Navarro Castorena, Norma Edith Méndez Galván, Omar David Martínez Arriaga y José Félix Pérez Avalos.

5. TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, y como se desprende del oficio de remisión rendido por la Autoridad Responsable, informan que no compareció tercero interesado en el presente asunto.

*Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/14/2024**.*

⁵ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 72 del expediente en que se actúa.

⁶ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 103 y 104 del expediente en que se actúa.

⁷ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 100 y 101 del expediente en que se actúa.

⁸ Artículo 92, Fracción I b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

En la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación a los ciudadanos, la facultad o derecho para presentar propuestas de Ley ante los órganos legislativos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

En la Constitución Local, en los artículos 61⁹ y 63¹⁰ así como, el numeral 130¹¹ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley y metodología de proceder a su admisión y votación.

*De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en termino máximo de **seis meses**. Si la complejidad de esta lo amerita, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta **dos prórrogas de tres meses** cada una; asimismo, dispone que, por determinación del pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.*

*En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III¹², del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **seis meses** contados a partir de la fecha de turno, y establece el plazo de prórroga de hasta **dos periodos de tres meses** cada uno respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.*

En ese sentido, el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que debe seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

“ARTÍCULO 75. El procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:

I. Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;

II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;

III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la Directiva las turnará mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes. No podrán

⁹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

¹⁰ ARTÍCULO 63.- Toda iniciativa de ley que fuere desechada conforme al Reglamento Interior, no podrá volver a ser presentada en el mismo período de sesiones

¹¹ ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado

¹² Artículo 157.Fracción. III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el residente de la comisión en primer turno.

presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en la fracción precedente.”

Asimismo, los numerales 62 fracción I y 64 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen lo siguiente:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

ARTICULO 64. Se considera iniciativa de nueva ley aquella que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

6.2 Existencia del acto de autoridad impugnado.

De la demanda se advierte que el actor manifiesta que presentó una iniciativa de reforma de leyes el día 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es necesario valorar en primera instancia si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 16 a 27, la existencia de una solicitud de reformas de leyes suscita por el actor, con el objeto de proponer el proyecto de decreto para reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125, 148, 150, 293, 301, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; adicionar el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381, 382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado, al que se le atribuyen posibles omisiones en su desarrollo procedimental legislativo, se encuentra probado en su existencia de conformidad con los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6.3 Redacción de agravios.

El actor controvierte la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, con turno 4101.

Ello debido a que ha transcurrido el término legal¹³, sin que la Comisión de Justicia haya dictaminado dicha iniciativa.

Partiendo de la base de que la parte actora manifiesta que ha vencido el plazo de **seis meses** que tiene el Congreso para dictaminar la iniciativa ciudadana que presentó sin que exista al momento prórroga, conforme al artículo 157 fracción III del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto señala que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo dispone el plazo de seis meses para dictaminar con prórroga hasta de dos veces de tres meses cada una, pero no obstante a ello, el artículo 157 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, determina la procedencia de dicha prórroga exclusivamente para aquellas iniciativas de nuevos ordenamientos, sin embargo, en el presente asunto la iniciativa en comento consiste en una reforma a la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125, 148, 150, 293, 301, 303, 306, 307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; y a adicionar el

¹³ Seis meses, conforme al artículo 157, fracción III del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

6.4 Pretensión del recurrente

La pretensión de la parte recurrente es que este Tribunal ordene a la Directiva del Congreso del Estado proceder conforme a lo previsto en el artículo 92 párrafo quinto, de la ley Orgánica del Legislativo:

“...Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses ...”

6.5 Decisión.

De conformidad con los motivos de disenso expresados por el actor y las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, las cuales han quedado precisadas en el apartado de marco normativo, este órgano jurisdiccional determina que son **INFUNDADOS** los agravios, por los razonamientos que en seguida se exponen.

El derecho político de iniciar leyes, no se agota con la mera presentación de la iniciativa, si no también, abarca el pronunciamiento que haga el órgano legislativo sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa, pues de lo contrario, dicho derecho se tomaría ineficaz.

El artículo 1º párrafo tercero Constitucional vincula a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por lo que establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese mismo contexto, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, pues asumir una postura contraria, tomaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

En el caso concreto, la iniciativa fue presentada por el actor el 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, de reforma a diversos dispositivos legales del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, la cual se identificó para su estudio por el Congreso del Estado, con numero de turno 4101.

El 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés, la iniciativa 4101 fue turnada a la Comisión de Justicia, según se desprende de la copia certificada del acta de sesión de la Diputación Permanente No. 30, a fojas 105 a 107 del expediente, documental publica que reviste valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

El 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la presidenta de la Comisión de Justicia, mediante oficio CJ-LXIII-01/2024 (a fojas 103 del expediente¹⁴), solicitó a la presidencia de la Directiva de la LXIII Legislatura, prórroga del turno 4101.

Posteriormente, el 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en sesión de la Diputación Permanente, se aprobó la prórroga del turno 4101. En esta misma fecha se notifica de su

¹⁴ Copia certificada que reviste valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

aprobación a la legisladora presidenta de la Comisión de Justicia mediante el documento identificado como “prorrogas: 5025”¹⁵.

Si bien, el actor manifiesta que su iniciativa de reforma ha superado los seis meses de trámite, sin que a la fecha en que interpuso la demanda (8 de febrero de 2024), se hubiera solicitado prórroga, considerando que existe una vulneración a su derecho de iniciar leyes, lo anterior dado que, su iniciativa la presentó el 20 de julio de 2023 de dos mil veintitrés, los 6 meses para culminarla concluyeron el 27 de enero de esta anualidad¹⁶.

Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta dado que, de conformidad con las constancias que obran en autos, sí existe una prórroga autorizada.

Pues a fojas 100-101 del expediente, obra copia certificada del documento identificado como “prorrogas: 5025”, de fecha 12 de enero de 2024, dirigido a la legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual se informa que en Sesión de la Diputación Permanente fue autorizada una prórroga en el turno 4101, documental pública que reviste valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En principio, debe estimarse que la prórroga fue solicitada previo a culminarse el plazo de los primeros 6 meses establecidos en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, es decir, el **8 de enero** de esta anualidad, mediante el oficio CJ-LXIII-01/2024¹⁷, recibido el 09 del mismo mes y año.

Y que esta fue autorizada en sesión de la Diputación Permanente el día 12 de enero, por un periodo de tres meses de conformidad con lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley Orgánica antes referida. Dicha prórroga tal como se desprende del documento identificado como “prorrogas: 5025” **se encuentra en curso**, dado que su periodo de vigencia inició el **28 de enero**, para concluir el **27 de febrero** de esta anualidad.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, sí se solicitó y se autorizó previo al vencimiento de los 6 meses del periodo ordinario para culminar la iniciativa de reforma, tal y como se ilustra en la siguiente tabla;

Presentación de iniciativa ciudadana	Fecha de turno de la Directiva	Vencimiento del plazo para dictaminar conforme al artículo 157 fracción III del Reglamento Interior del Congreso	Fecha de solicitud de prórroga	Fecha de respuesta otorgada a solicitud de prórroga	Fecha de prórroga
de julio de 2023	de julio de 2023 ¹⁸	de enero de 2024	de enero de 2024 ¹⁹	de enero de 2024	de enero de 2024 de febrero de 2024

Ahora bien, el actor considera que la iniciativa de reforma no contempla la creación de nuevo ordenamiento, por ello considera que no estaría sujeta a las dos prórrogas que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo.

Como argumento de respaldo a su aseveración invoca el artículo 157 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; aduciendo que ese concepto solo contempla prórrogas cuando se trata de una iniciativa que crea un nuevo ordenamiento, pero no así cuando se trata de modificar o derogar preceptos de una ley, citando a continuación la fracción III del mencionado artículo, que a la letra establece:

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Sin embargo, a criterio de quien resuelve es **infundado** el motivo de inconformidad, toda vez que, si bien es cierto la fracción III del artículo 157 del Reglamento Interior establece un periodo de 6 meses para la culminación del proceso de dictaminación y dos periodos de hasta dos prórrogas cuando se trate de iniciativas de nuevos ordenamientos.

También lo es, que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, establece que las iniciativas deberán dictaminarse en un periodo de 6 meses, sin embargo, atendiendo a la

¹⁵ A fojas 103 del expediente.

¹⁶ Dado que fue turnada a la comisión correspondiente el 27 de julio de 2023.

¹⁷ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en las páginas 103-104 del expediente

¹⁸ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en las páginas 105-106 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en las páginas 103-104 del expediente en que se actúa.

²⁰ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en las páginas 100-101 del expediente en que se actúa.

complejidad de la iniciativa, cualquiera de las comisiones que compartan el turno podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

En ese sentido, se tiene, que por regla general existe un periodo de 6 meses para dictaminar.

Sin embargo, existen dos supuestos en los que la prórroga puede ser ampliada, hasta por dos periodos de 3 meses cada uno y esos son: a) cuando se trate de un nuevo ordenamiento (art.157 Reglamento Interior); y b) cuando la complejidad de la iniciativa lo amerite (artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo).

Lo anterior, porque el término **iniciativa** que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, no debe ser entendido exclusivamente como modificación o reforma a algún ordenamiento jurídico, o bien derogación de un dispositivo legal, sino a cualquier propuesta de adición, modificación, abrogación o incluso un nuevo ordenamiento legal.

Lo anterior, dado los numerales 62 y 64 del Reglamento Interior, señalan lo siguiente:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

ARTICULO 64. Se considera iniciativa de nueva ley aquélla que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

Es decir, los dispositivos legales en cita dan claridad respecto a lo que debe entenderse por iniciativa, y esto es: adiciones, reformas, modificaciones, derogaciones o abrogación de leyes, o un nuevo ordenamiento.

De ahí que, si el numeral 92 de la Ley Orgánica del Legislativo establece que las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses, o bien, si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

De cierto es, que aun tratándose de iniciativas que no impliquen la creación o emisión de un nuevo ordenamiento, la prórroga puede ser procedente, siempre y cuando esté solicitada y autorizada oportunamente, esto es, dentro del plazo de los 6 meses (regla general), como en el caso concreto aconteció.

Lo anterior, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en asuntos precedentes²¹, que estos periodos de prórroga deben solicitarse con la debida oportunidad, en razón de que, de manera previsible y organizada, pudiera ser necesario la realización de reuniones, consultas, solicitud de informes u opiniones, que tengan como efecto el generar un conocimiento mayor para determinar en el análisis, la procedencia o la improcedencia de dicha iniciativa, por lo que estas acciones al ser predecibles deben solicitarse previo a la conclusión del plazo de los 6 meses, lo que quedó acreditado en el presente asunto.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable no ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Legislativo y en el Reglamento Interior, dado que se encuentra en curso el proceso de análisis de la iniciativa del turno 4101, cuyo plazo de prórroga concluye el 27 de abril de la presente anualidad.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los agravios **resultaron** infundados, en consecuencia, se declara la inexistencia de la omisión legislativa relativa a la iniciativa presentada por el actor el día 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, **que insta reformar la denominación del Capítulo Único del Título Primero para ahora denominarse “Capítulo Primero, Disposiciones Generales”, y se reforman los artículos 5°, 74, 86 BIS, 91, 102, 117, 125,148, 150, 293, 301, 303, 306,307, 308, 309, 310, 313, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 325, 328, 329, 333, 338, 340, 341, 343,346, 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 362, 364, 368, 371, 374, 383, 390, 393, 402, 403, 407, 408, 409, 413, 414, 423, 426, 427, 429, 430, 434, 435, 436, 438, 444, 445, 455, 456, y 457; adicionar el Capítulo Segundo al Título Primero denominado “Del apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica” y sus respectivos artículos 9 BIS al DECIES; se derogan los artículos 25, 314, fracción V del artículo 318, 358, 359, 370, 379, 380, 381,382, fracción II**

²¹ Véase TESLP/JDC/34/2023 y TESLP/JDC/05/2024.

del artículo 383, 460, 461, 462, 463, 464 y 465; y se adiciona Capítulo Segundo al Título Primero denominándose “Del apoyo para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica”, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí”.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. Los agravios resultaron infundados, por lo que se declara la inexistencia de la omisión legislativa relativa a la iniciativa presentada por el actor el día 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO: Notifíquese en los términos señalados en el capítulo 8 de esta Sentencia A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado: Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.